

15
230



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS COMPARATIVO DEL CONVENIO DE BERNA Y LOS DERECHOS DE AUTOR.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I

ALFONSO AQUINO LÓPEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Acatlán, Edo. de Méx. 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO:

"PROCESO HISTORICO DEL DERECHO INTELECTUAL"

I	ROMA	2
II	EL PRIVILEGIO O LICENCIA	6
III	EN DERECHO INTELECTUAL EN LA REVOLUCION FRANCESA.	10
IV	TEJIS MODERNAS ACERCA DEL DERECHO INTELECTUAL	16

CAPITULO SEGUNDO:

"LA EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR"

I	EN LA COLONIA	27
II	EN EL SIGLO XIX	29
III	EN LA EPOCA ACTUAL	33

CAPITULO TERCERO:

"CAPITULO COMPARATIVO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES" DEL CONVENIO DE BERNA CON LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

I	OBRA PROTEGIDA.	51
II	OBRA DERIVADA	60
III	TEXTOS OFICIALES	64
IV	INFORMACIONES PERIODISTICAS	66
V	DISCURSOS POLITICOS	68
VI	TRATO NACIONAL	71
VII	LIBRE UTILIZACION DE LAS OBRAS.	74
VIII	LICENCIAS OBLIGATORIAS.	82

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación representa un modesto estudio - acucioso, en torno al maravilloso y amplísimo horizonte de los Derechos de Autor ó Derecho Intelectual a través del - cual las expresiones de la Cultura de las Naciones son am paradas, protegidas y por ende fomentadas y desarrolladas. De ahí la trascendencia de esta materia y su comparación con Convenios de trascendencia Jurídica Mundial, en este caso como lo es el Convenio de Berna.

Por lo mismo trataremos de desarrollar una materia tan com pleja, vasta y de palpitante actualidad en esta Tesis.

Por tal virtud, someto a la consideración del H. Jurado de la ENEP ACATLAN UNAM, este trabajo con vias a obtener el - Título de Licenciado en Derecho.

A T E N T A M E N T E

ALFONSO AGUINO LOPEZ

CAPITULO PRIMERO**" PROCESO HISTORICO DEL DERECHO INTELECTUAL "**

I ROMA

Antiguamente en Roma se gestó un Derecho que ha sido el antecedente del Derecho Mexicano, especialmente en materia de derechos reales, obligaciones y sucesiones.

Este Derecho Intelectual ha existido desde la antigüedad, - sólo que no fue legislado ni protegido jurídicamente en forma orgánica, ya que el plagiarlo no era castigado en los tribunales sino únicamente por la opinión pública y en especial los mismos autores se ensañaban contra él, a través de versos, recibiendo los plagiarios por medio de las mofas - únicamente un castigo moral.

Ahora bien, existe un antecedente en el Digesto en su Libro XLI, Título 65, Principio y el Libro XLVII, Título 20, 14, párrafo 17 (1), " en el que se castigaba especialmente el robo de un manuscrito, ya que lo único que se reconocía era la propiedad, porque no concebían que los productos de la inteligencia pudieran ser objeto de derechos, no consideraban que el pensamiento pudiese ser susceptible de una protección legal, sólo se admitía la propiedad de su realización - en algún objeto material ".

Los derechos reconocidos eran de tres tipos, reales, personales y de obligaciones, los reales venían a ser los de propiedad y " los iura in re aliena; el de propiedad se dividía en propiedad quiritaria y bonitaria, el más extenso era el iura in re aliena, mismo que se dividía en servidumbre y éste en personales y reales, etc. ".

(1) Sarianowsky. Derecho Intelectual. Tomo I. Buenos Aires. 1954 p.10

Dentro del Derecho Romano existían cinco Divisiones, una es la que distingue los muebles de los inmuebles de poca trascendencia para el Romano. Dentro de la Categoría de los Muebles (muebles) se encuentra una Categoría de Movintia, cosas que se mueven por propia fuerza interior como los Animales.

La segunda división es la de los Bienes Genéricos y específicos.

Aquí las cosas son libremente intercambiables, en esa Época todavía no estaban individualizadas, pero pueden individualizarse ya sea contando, midiendo ó pesando. Los Bienes específicos ya son individualizados por el hecho de poseer características particulares.

Una tercera división, es la de los bienes consumibles de los no consumibles, dentro del primero el uso normal del bien tiene como consecuencia su desaparición (P. ej. los alimentos, en el segundo caso, el uso normal del bien no lo consume de modo perceptible por ejemplo una casa, etc.).

La cuarta división es la de los bienes corpóreos e incorpóreos, según puedan ser tocados o no. Las cosas incorpóreas que menciona Gayo en su obra, son derechos subjetivos que tienen valor patrimonial (créditos, derechos reales sobre cosas ajenas) (2). Por tanto un derecho personal, como el Derecho de Crédito, puede ser a su vez objeto de un derecho real ya que puede tener la propiedad de un crédito. Así a causa del aspecto real de un derecho, éste se puede oponer a terceros, prohibiendo el propietario en esta forma a una tercera persona intervenir en la relación con su deudor, lo que se deduce que este se encuentre en una situación de derecho en

(2) Margadant. S. Guillermo F. Derecho Romano. Ed. 6a.
México 1975. p. 231

que soló el propietario por el derecho personal de su situación jurídica, puede reclamar a su deudor.

En Derecho Romano, no se reconoció la existencia de las cosas naturales inmateriales, ya que no desarrolló Teorías sobre la propiedad industrial ó la propiedad intelectual mejor conocida en nuestros días como los derechos de Autor. Ahora bien esta situación, fue en virtud de que el Romano típico era muy materialista, como consecuencia de la vida de esa época en la que era normal que cada uno pusiera su ingenio a disposición de la Colectividad a que pertenecía y a la cual le debía el desarrollo de su personalidad (3).

Por lo que se deduce, que en la época romana, no existía una Legislación especial para reglamentar la actividad intelectual, y por lo consiguiente se sacaban pocas copias, ya que la forma de reproducción era en manuscritos, y esas pocas reproducciones eran adquiridas por los ricos cultos que eran pocos en realidad y los autores no se enriquecían con ese tipo de repetición de sus obras, pero en esta forma los autores siempre se encontraban protegidos por el Mecenas ó por el Estado, por ejemplo los escritores, músicos y artistas plásticos trabajaban bajo el amparo de las comunidades religiosas como las Cortes Reales, mismos que les recompensaban su trabajo con dádivas ó atribuciones de diferentes tipos. Dadas las circunstancias de la época no se requería de una reglamentación especial para este tipo de propiedad ya que los casos de los plagios e imitaciones eran excepcionales, por ejemplo: las obras de los pintores y escultores eran muy difíciles de imitar, por no existir la forma de co_

(3) Margadant. S. Guillermo F. Derecho Romano. Ed. 6a.

México 1975. p. 232

piar mecánicamente este tipo de obras.

Uno de los principales motivos por los cuales no existía en la Antigua Roma, la propiedad intelectual, era por el criterio social acerca del creador intelectual y de su obra, ya que sus compensaciones eran que contara con el favor del Mecenaz o del Estado; también se explica por el sistema que regía en esa época, el de la esclavitud, en el cual los únicos que tenían propiedades eran los ricos y poderosos y en cambio al esclavo se le tenía en un nivel más bajo que los animales, y por eso el criterio que tenían del individuo en que sus frutos intelectuales, estaban destinados exclusivamente para el Poderoso y por lo tanto no tenían ningún derecho sobre sus obras y así el único propietario era el que lo tenía en sus manos y por consiguiente, debían estar en algún objeto material y en esa forma pasaban por diferentes propietarios hasta que se perdían o eran destruidos y por lo tanto quedaban muchas obras en el anonimato y el autor por lo consiguiente no volvía a saber de sus obras.

II EL PRIVILEGIO O LICENCIA

En el siglo XV empieza la época del Renacimiento en Florencia la cual se caracterizaba por el estudio e imitación - de la antigüedad clásica, griega y romana. En virtud del gran auge que se le dió en esa época a las artes y a los inventos surge la imprenta, invento que la mayoría de los historiadores le atribuyen a JUAN GENSFLEISH GUIENBERG de Maguncia, - Alemania que en 1455 lo perfeccionó y en esta forma se pudieron difundir las obras escritas, dejando de estar al alcance exclusivo de la burguesía, por lo tanto para que el autor -- además de constituir un medio de expresar sus ideas, llegó a ser una fuente de beneficios.

En este período es donde surge el sistema del PRIVILEGIO, el cual consistía en que el rey en uso de sus poderes confería al autor o al editor de una obra un permiso especial para explotarla con exclusividad, bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo.

Aquí no se reconocía un derecho preexistente, sino que se atribuía un derecho que el poder gubernativo concede como gracia. (4).

Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores bajo la forma de monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas.

En el año de 1495, fue otorgado uno de los primeros privilegios al Senador de Venecia a Aldo el célebre impresor que inventó los caracteres itálicos para editar la obra de Aristoteles. Luis XII de Francia confirmó privilegios a Verard,

(4) Mouchet Radaelli. Derecho moral y patrimonio del autor. Buenos Aires. 1956. p. 16

Editor de las Epístolas de San Pablo y San Bruno, también el Editor de las " Institutione Oratoria de Quintiliano " y - Legarde para imprimir " Las Costumbres de Francia ".

Todas las obras impresas eran objeto de exámen por las auto_ridades competentes y sólo después de éste se acordaba el -- privilegio y en el caso de las obras artísticas los privile_gios eran concedidos a las corporaciones.

En lo referente a las obras nuevas no tenían ningun privile_gio, el procedimiento que se seguía para estas obras era el siguiente:

En la Universidad se revisaba y se daba la autorización de - imprimirlos pero sin conferir ninguna exclusividad, pues se daba en la mayoría de los casos que cualquiera podía si así lo deseaba obtener el mismo permiso para la misma obra y pu_blicarla, por este motivo para evitar que el plagiario no - se apropiase de la idea del autor y se beneficiara con la - misma, apareció, pero no en forma completa en la Legislaci_ón una forma de proteger a la obra del Autor, lo cual se lo gró a través de una larga evolución dando primero privilegi_os a los Editores y Donando posteriormente derechos a los - Autores.

Estos privilegios venían siendo concesiones dadas por el Go_bierno que venía a ser un favor que derogaba el derecho co_mún y que provocó posteriormente el nacimiento del Derecho Intelectual.

Dentro de este sistema existía un inconveniente para el Au_tor ya que no se beneficiaba, porque el Rey daba el privile_gio en forma arbitraria, ya que cuando tenían algún interés en que se publicará una obra era cuando daba la gracia al Edi_tor por lo que este se veía con la posibilidad de decidir que

si alguna obra de un autor no le convenía no daba el privilegio y por lo tanto no se protegía dicha obra, por otra parte todo el beneficio pecuniario era para el Editor, por lo que - Autor sólo tenía que conformarse de vez en cuando con las funciones graciables que excepcionalmente le otorgaba el Rey. Sin embargo, con este sistema del privilegio ó licencia fue el puntal para el desarrollo posterior de un verdadero Derecho protector de las obras que son producto de la Inteligencia Humana.

Este mismo tema tambien rigió en lo relativo a inventos, ya que el Estado otorga una patente, pero no para el reconocimiento de su calidad de Autor, sino para constituir un monopolio de explotación industrial.

Posteriormente en Inglaterra el 10 de Abril de 1710 se dictó un Bill (El Estatuto de la Reina Ana) (Statute of Anne), el cual es el primer Documento Legal que reconoce los Derechos de Autor y que contenía dentro de sus disposiciones un Derecho exclusivo de producción para el Autor por 21 años y para las obras nuevas por 14 años con prórroga posible por la misma duración, limitación que en 1774 la Jurisprudencia extendió a los Editores. Con esta limitación se aseguraba la difusión de las Obras en interés público y al mismo tiempo - la preocupación por la protección del Derecho de Autor otorgó por el año de 1769 los Derechos Intelectuales provenientes del Common Law anterior como lo es la propiedad Perpetua.

(5). Se da también la posibilidad de que el Autor obtuviese - para el y para sus herederos el privilegio a perpetuidad de editar y vender sus obras, pero sin embargo, dentro de las re

(5) Satanowsky. Opus. Cit. Tomo I. p. 12

soluciones respectivas dispusieron que para evitar el abuso de los impresores, dicho privilegio quedó reducido a la vida del autor, cuando éste lo había cedido a un editor, pero esta situación no duró mucho tiempo, puesto que en 1773 hubo una resolución en la que se dispuso que tal duración del derecho de autor quedaba a consideración del Canciller o del Cuidador de los sellos.

En 1774, establecieron que los derechos del Common Law cesaban cuando la obra fuera publicada.

En el año 1785 se resolvió que la duración sería de diez años para los derechos de autor de almanaques, diarios, gacetas y publicaciones periódicas.

Es en 1766 en Francia por un Reglamento General del Consejo - se reconoció el derecho de los compositores musicales de los cuales se les reconoció el privilegio del sello conforme a las leyes sobre librería y que no sería conferido a favor de los comerciantes editores, sino cuando éstos justificaban una cesión hecha por los autores o propietarios por lo que se reguló las formas y condiciones para los depósitos necesarios y asegurar el derecho de propiedad. En lo referente a escultores, pintores, artistas y grabadores se encontraban reunidos en corporaciones como artesanos hasta antes de la Revolución Francesa.

Ya en el siglo XIX, surge el amparo al derecho patrimonial - del autor el cual comienza con la Revolución Francesa.

III EL DERECHO INTELECTUAL EN LA REVOLUCION FRANCESA.

En esta etapa existe un gran desarrollo legislativo de los derechos de autor, en virtud de que Francia se encontraba en un estado crítico, en el que logran surgir grandes ideas, ya que antes de la revolución Francesa este país estaba en decadencia, toda vez que existía una desigualdad evidente entre clases privilegiadas y el pueblo - la sociedad francesa se dividía en tres estamentos o clases: 1) el clero; 2) la nobleza y 3) el estado llano.

El primero, se encargaba de la enseñanza, el registro civil de las personas y la calidad organizada. En virtud del "regalismo", concepto que se deriva de la regalía, la cual viene a ser un privilegio concedido por la Santa Sede a los soberanos en algún punto relativo a la Iglesia, por medio del cual el monarca proponía al Papa los candidatos a obispos, canónicos, etc., y lo hacían favoreciendo a los aristócratas aunque no tuviera vocación.

Este estamento se dividía en alto clero y bajo clero, el primero recibía impuestos cuantiosos por lo consiguiente tenía enormes riquezas, el segundo vivía prácticamente en la miseria.

El segundo, es decir el de la nobleza, vivía en el esplendor de Versalles, los cuales eran terratenientes. Por lo tanto, los nobles como el clero no pagaban impuestos y eran los únicos que podían llegar a ocupar puestos en el ejército o como embajadores.

El tercero ó estado llano, era el pueblo que en total sumaban

aproximadamente veintitrés millones de personas, por lo que el pueblo francés llevaba una vida de sometimiento económico y social, ya que entregaban al rey, al clero y a la nobleza el ochenta por ciento de sus ingresos, por lo consiguiente se encontraban sometidos a estos tres poderes.

En este Estado Llano, mediaba un abismo entre la burguesía de las ciudades formadas la mayoría por profesionales y comerciantes, por un lado y por el otro se encontraban las clases obreras y campesinas analfabetas, que vivían en condiciones paupérrimas, existían miles de vagabundos y desocupados que se mezclaban con la clase trabajadora, viviendo en esa forma de la limosna y del delito. De ahí se vino la rebelación del pueblo francés, manifestaciones así en 1750 año en el que sugieron una serie de rebeliones que se fueron haciendo cada vez más frecuentes, por lo que los artesanos empezaron a desarrollar en algunas ciudades de Francia, como Lyon principalmente una industria de tipo moderno, y a partir de ese momento surgió una competencia que iba arruinando algunas capas artesanas en esta forma empieza a sobresalir la burguesía, misma que se encontraba formada por comerciantes, industriales y banqueros, fue entonces que empezó a encabezar el Estado Llano tanto política como socialmente y su finalidad era establecer una monarquía constitucional, dentro de sus exigencias principales era que se dividiera el País en treinta y dos provincias con aduanas internas y diferencias legales, y el respeto a los derechos naturales, abolir o al menos restringir muchos privilegios feudales, los cuales pasaban sobre los campesinos.

Esta situación, hace se surjan muchos personajes en favor del pueblo francés que vivía en gran miseria, tales como Jacobo Necker, el cual con su publicación de los gastos de gobierno da a conocer el enorme despilfarro que se realizaban en ese País.

Francia se encontraba bajo el gobierno de Luis XVI, en 1785 y autoriza a Necker que convoque a los Estados Generales, mismos que con fecha 9 de julio de 1786, se declara constituyente la Asamblea Nacional, y empieza a elaborar una Constitución, todos estos hechos hacen que el 11 de julio del mismo año destituyan a Jacobo Necker, en virtud de que sus ideas no convenían a los intereses de los poderosos, por lo que el pueblo sabido de tal situación, se levanta en armas y el día 14 del mismo mes y año asalta la Bastilla (prisión política del Estado, ubicada en el centro de París), los campesinos asaltan los castillos feudales, destruyen archivos con el fin de abolir radicalmente el feudalismo.

Así en virtud de la gran agitación del pueblo francés, la Asamblea Constituyente, el 26 de agosto de 1789 proclama La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual se afirman varios derechos naturales e imprescriptibles del hombre como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

En esta forma finalmente el Constituyente aprueba una Constitución en la que se establecía una soberanía única para Francia, aboliendo en general los restos de las soberanías locales provenientes del feudalismo, por lo consiguiente el poder legislativo exclusivamente se configura en una Cámara -

electa por voto censitario y en las votaciones, exclusiva --
mente las personas de dinero podían participar, mismos que--
se encontraban inscritos en un censo especial: asimismo Fran--
cia queda dividida en ochenta y tres departamentos adminis--
trados por funcionarios electos localmente, las propiedades--
del clero son declarados bienes nacionales, asignándose a
los sacerdotes un sueldo.

Posteriormente el 20 de septiembre de 1792, se declara aboli--
da la monarquía y el 21 del mismo mes y año, se proclama la
República, en virtud de estos hechos, los cuales no le conve--
nían a los pocos inconformes, toda vez peligraba su situación
tanto económica como política y social, sometieron a Luis XVI
a juicio, convicto de traición, por lo que fue condenado a la
guillotina, y meses después lo precipitó en el cadalso su es--
posa María Antonieta.

A partir de este momento, surgen una serie de sublevaciones--
contrarrevolucionarias, y en consecuencia la vida económica--
del país francés, se encuentra desorganizada, y vuelve otra--
vez a surgir una gran carestía de la vida, por lo que para -
poder resolver tal situación, la Convención crea el Comité -
de Seguridad General , el Tribunal Revolucionario y el Comi--
té de Salvación Pública.

En virtud de la actitud tan vacilante en la que se encontra--
ba el País, sube al poder el Gobierno Jacobino y dirige la
Convención, la cual elabora una nueva Constitución que esta--
blece la República, gobernada por una Cámara, electa anual--
mente por voto universal, se garantizaba la propiedad priva--
da, se establece la obligación de la sociedad de proporcio--

nar trabajo y sustento a sus miembros, por lo que en esta forma se introduce un concepto de solidaridad social, la instrucción pública recibe un gran impulso, y dentro de los grandes adelantos que aporta este gobierno se encuentra la abolición definitiva y sin indemnización de los derechos feudales.

Pero desgraciadamente este régimen del Gobierno Jacobino no duró mucho tiempo, ya que en los años de 1795 a 1799 surge el régimen del Directorio con este tipo de gobierno las masas, - populares, hay sublevaciones antirrevolucionarias, ya que este régimen se caracteriza por su moderación y su corrupción, la enseñanza ya no es declarada gratuita y obligatoria.

En este estado de cosas se encontraba Francia, cuando sube al poder Napoleón Bonaparte, el cual logra restablecer el orden, centralizado nuevamente el poder, substituye a los funcionarios locales electos por prefectos o subprefectos, reorganiza la administración, restaura el crédito y la capacidad de pago del Estado, firma un concordato con el Papa, en el que establece que el Estado pagará los sueldos al clero, dentro de una de las obras legislativas de mayor trascendencia, es su famoso Código Civil, esta colección, fue iniciada por la República, terminada y aprobada bajo su vigilancia e intervención directa, en esta colección se confirman los derechos del hombre, la propiedad privada y la libre competencia.

En cuanto al ámbito legislativo antes de que subiera al poder Napoleón Bonaparte, el 19 de julio de 1793, se celebra la Convención Francesa, en la que se dispuso el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, su definición venía a ser el goce, disfrute y disposición del autor sobre su producto -

intelectual.

Posteriormente surgió otro criterio, en el que se consideraba dicha propiedad intelectual, con la cual ya se reconoce su naturaleza, situación que a partir de este momento implica buscar su figura y no considerarlo como una propiedad tradicional del derecho romano, añadiéndole elementos propios.

Asimismo el 31 de mayo de 1790 y en el año de 1791, la Asamblea Constituyente de Francia, reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación hasta cinco años después de su muerte.

Después el 19 de julio de 1793, se constituye la ley Orgánica de los Derechos Intelectuales, en la que se reconoce en toda su extensión la propiedad literaria y artística, como un derecho natural y legítimo, por lo tanto ya se aseguraba al autor el goce y disfrute sobre los frutos de su trabajo intelectual; por otra parte, se aclara perfectamente la abolición de toda clase de privilegios.

A partir de este momento, surgió un avance muy importante en el desarrollo de la doctrina, y de ahí diversas teorías desde el cómo definir el derecho de autor, ya que se optó por llamarlo propiedad intelectual, por lo que se inició la búsqueda para encontrar su propia figura, pero el concepto de propiedad literaria y artística no satisfizo a todos, por lo que surgieron diversas doctrinas a fines del Siglo XIX y principios del XX.

IV TESIS MODERNAS ACERCA DEL DERECHO INTELECTUAL

En virtud de que el Derecho Romano, el derecho intelectual era generalmente desconocido, no tomaban en cuenta que el producto de la inteligencia pudiese ser objeto de derecho. Posteriormente ya en el Siglo XV, aparece una forma de reconocimiento a través de privilegios o licencias, que otorgaba la autoridad arbitrariamente, que viene a ser la negación -- del derecho. En esta forma, en la Revolución Francesa, se -- arrasa con los privilegios, pero reconoce la propiedad literaria y artística como un derecho natural, más legítimo y sa grado el dominio natural. (6).

Así surgen algunos filosofos como Comte, Renouard y Proudhon, de los cuales sus tendencias se encaminan a descubrir si -- existe un verdadero derecho intelectual, se fundan principalmente en que una obra intelectual no es más que el conjunto de ideas conocidas o de sentimientos que pertenecen a todo - el mundo pero el error de esta afirmación, es que el autor - no se apropia de ideas que pertenecen a todos, sino que da - nueva forma a esas ideas mediante las obras que crea; por lo tanto esta doctrina no es de aceptarse, como tampoco la que concibe al autor como aquél que tiene sólo derecho a la gloria y no a retribución, que su derecho perjudica a la sociedad más que la beneficia, pero vemos que en ña actualidad no hay país civilizado que no ampara el derecho intelectual. Existen diversas concepciones sobre la naturaleza de los derechos intelectuales, que se agrupan en tres tendencias:

(6) Mouchet Radaelli. Opus. Ct. p. 17

- a) Del Derecho Patrimonial;
- b) Del Derecho de la Personalidad;
- c) Del Derecho Propio o Especial.

En el primero de los enumerados, a su vez se divide en:

- a) Derecho Creditorio;
- b) Derecho Real;
- c) Derecho Personal y Real o Mixto.

Además existen tres concepciones que son:

- a) Concepción dualista y unitaria;
- b) El Derecho de Clientela;
- c) El Derecho Laboral.

En la teoría del Derecho Creditorio, el autor viene a ser el titular de un crédito. Esta teoría no es de aceptarse, en primera, por la falta del elemento deudor, en virtud de que en términos generales, se podría decir que todas las personas del mundo serían deudores, cosa que no puede ser, por otra parte, el autor nunca podría equipararse a un acreedor, lo cual traería muchas dificultades el saber cual es el origen del crédito.

Dentro del Derecho Real o de Propiedad, en el cual el Derecho Intelectual se asimila a la propiedad de las cosas, como ob jetos corporales susceptibles de valor, equiparándolo al De

recho Real de Dominio, en esta forma no se explica satisfactoriamente el derecho moral del autor.

Hay diferentes derivaciones de esta teoría, entre las cuales se encuentra la de asimilar el Derecho Intelectual a la propiedad incorporal o inmaterial o a los derechos sobre los bienes inmateriales, aquí el derecho del artista se funda en la utilidad social, no así en un derecho natural, de justicia, teoría con la cual no se señala su contenido, ya que prácticamente esta clase de dominio carece de normas específicas. Otra tendencia, es la que considera el Derecho de Autor como una propiedad especial sui generis.

Esta corriente del Derecho de Propiedad, encuentra algunos defensores en Francia (Revolución Francesa), los cuales sostienen que el derecho intelectual no es una creación arbitraria de la Ley Civil, que se concreta en indicar las condiciones y los límites de su ejercicio. El registro es sólo declaratorio y no atributivo del derecho de propiedad, pues éste existe por el hecho mismo de la creación.

La noción de la propiedad incorporal representa una forma moderna de apreciación de bienes. En una obra de arte, la propiedad corporal es el dominio del objeto material, es la propiedad incorporal que es lo que tiene el artista derecho de reproducir. La cesión de la propiedad corporal no da derecho sobre la propiedad incorporal.

La propiedad intelectual, como la común, confiere a su titular el usus, el fructus y el abusus. (7)

Existe un concepto contrario al de propiedad, el cual considera que es un derecho temporario y no perpetuo. En el Dere-

(7) Satanowsky. Opus. Cit. Tomo I. p. 38

cho Intelectual no hay prescripción adquisitiva no admite la concurrencia económica, ya que el autor está investido de un monopolio, contrario a la libertad de comercio de la propiedad común. Los derechos intelectuales tienen una fisonomía jurídica y económica diferente de la propiedad.

Entre otras de las diferentes teorías que sostienen tres argumentos sobre el derecho de propiedad, sostenida por Salvat al decir "que para negar a los autores el carácter de propietarios existen tres argumentos: 1) la propiedad común recae sobre objetos materiales; el derecho de los autores recae sobre sus ideas, es decir, algo inmaterial o incorporeal; 2) - la propiedad del Código Civil es por naturaleza perpetua, - en tanto el derecho de los autores es temporario; 3) En la propiedad común el propietario tiene derecho exclusivo, en tanto que el derecho de los autores, una vez que se hayan publicado sus obras ya no está en sus manos impedir que el público goce de ellas.

Existe una postura de la Constitución de 1949 de Argentina, que establece en sus artículos 15, 38, 39 y 40 que en el Derecho Intelectual no existe el concepto de uso y abuso, aunque la doctrina actual de la "función social de la propiedad" quita a su dueño mucho de su absolutismo, esto lo aclara en su obra Satanowsky (8), al decir que "no puede hablarse de propiedad sino de titularidad. El autor no es tanto como titular del derecho".

"Es que el autor no puede vender, ceder ni renunciar su título de autor, como no puede hacerlo un médico o un abogado.

El autor sólo puede disponer de sus derechos patrimoniales,

(8) Satanowsky. Opus. Cit. Tomo I. p. 41

pero no de su calidad de creador. Es un derecho personalísimo emergente de la creación de la obra, y su facultad limitada de desprenderse emerge del poder que tiene el titular de disponer de su propio derecho, sin necesidad de recurrir al concepto de la propiedad o del dominio; ya que el poder inherente al contenido del derecho que se dispone, entra en la - facultad jurídica general del titular de un derecho.

Existe otra teoría que es la de la razón de ser y la naturaleza de las creaciones del espíritu, en la del derecho intelectual, la cual considera que dicho derecho es la expresión de la actividad de la inteligencia, de la iniciativa de las calidades personales, que en su vida y al amparo legal provoca una pluralidad de derechos, privilegios y facultades, algunas de ellas patrimoniales, otras morales.

Dentro de la concepción dualista expuesta por Desbois (legislador francés), distingue al derecho intelectual desde un punto de vista patrimonial de los derechos de autor, reconociéndole durante un cierto plazo prerrogativas que constituyen un derecho exclusivo, que se identifica con un monopolio que tiene el autor sobre su obra, este aspecto es el económico, sin olvidar el aspecto moral.

La Concepción Dualista consiste, en que por una parte se encuentra que a partir de que el Autor ha decidido publicar su obra, aparece un derecho patrimonial, que va a ser independiente a las prerrogativas de tipo moral en virtud de que - se deben salvaguardar los intereses espirituales del Autor. En cuanto a la concepción Unitaria ó derecho de la Personalidad, la cual deniega toda realidad al monopolio y rehusa el acceso del patrimonio al derecho exclusivo del Autor. Esta-

doctrina considera que la obra es una exteriorización de la personalidad del autor y por ello debe ser protegida; explica que la fuente de las ganancias, que suministrará la explotación no afecta a la obra misma, es decir, la emanación de la personalidad de los escritores o de los artistas; aquí los beneficios, que la ejecución de los contratos de edición y de representación suministran, se acumularán en el patrimonio como los dividendos de una acción o los beneficios de una empresa industrial, pero el derecho en virtud del cual serán adquiridos, no se incorporará a los mismos, porque es inseparable de la personalidad.

La doctrina unitaria es incompleta, ya que prescinde de la parte formal de la obra y especialmente de los derechos materiales o pecuniarios, y vemos que el derecho intelectual no es sólo eso, sino que éste tiene vinculación estrecha -- con la personalidad, y esta teoría unitaria sólo podría fundar el derecho moral del autor, envuelve un excesivo concepto del sujeto y conduce a la intransmisibilidad. Esta Teoría es sostenida por algunos juristas fieles al pensamiento de Kant, que consideraban al derecho de autor como un privilegio de la personalidad parecido a la concepción anglosajona del Right of Privacy.

Por otro lado, existen algunos juristas que clasifican al derecho de autor dentro del Derecho de Clientela, explicándolo en la siguiente forma: mediante un monopolio temporario el autor trata de retener o atraer la clientela, para asegurar una posición, de privilegio frente a la competencia, como las insignias, marcas de comercio o de fábrica, llave

o nombre de negocio, actividades liberales y hasta de un establecimiento comercial, que tienden a aumentar la cifra de negocios o de consumidores y que determinan su valor económico. Uno de los principales sustentadores de esta teoría es Roucier el cual identifica el derecho intelectual como - Derecho de Clientela es identificarlo exclusivamente con su explotación económica, ya que el derecho moral de un autor permite a éste mantener inédita su obra, ocultarla, no darla a publicidad, y sin embargo, ya existe un derecho intelectual sobre la misma, en cambio se puede hablar de Derecho de Clientela, cuando una obra ya ha sido publicada y explotada, porque ahí sí ya existe una actividad comercial. Existe otra teoría que considera al Derecho de Autor, que - debido a la vinculación que hay sobre la obra intelectual y la personalidad del autor, incluyendo los derechos intelectuales dentro del Derecho Laboral, pero aquí vemos que es - imposible que exista esa identificación con el Derecho Laboral, ya que el trabajador no se equipara al crear, por lo que la actividad intelectual de los autores e intérpretes - es ajena a la relación laboral y está regida por normas muy distintas a las del Derecho Laboral, en virtud de que le - falta al Derecho intelectual el vínculo de dependencia o de subordinación esencial para la existencia de una relación - de trabajo.

El tratadista Piola Casell, considera al Derecho Intelectual como un derecho personal patrimonial, el cual consiste en - que el Derecho de Autor representa un poder de señorío sobre un bien intelectual, que puede consistir en facultades

de orden patrimonial y personal.

Otro tratadista Huard, considera al Derecho de Autor como un derecho *sui géneris*, que consiste en hechos y relaciones jurídicas *sui géneris*, pero vacilando en plantear a fondo el problema, por tal motivo incurre en confunciones de conceptos empleando una terminología inadecuada.

Existe también, la teoría del derecho de una naturaleza especial, la cual considera los derechos intelectuales como de una naturaleza espacial, como una categoría nueva de derechos autónomos e independientes. Dentro de la clasificación general de los derechos, tiene una existencia, evolución y desenvolvimiento propios. (9).

Esta es una de las teorías más acertadas, ya que es la que más se adapta a la realidad, que más concuerda con las necesidades del Derecho Intelectual. Es un derecho integrado por dos elementos, el inmaterial o personal por una parte y el patrimonial o económico por la otra. La obra intelectual es un bien que forma parte del patrimonio del autor y esta en el comercio. Confiere al titular del Derecho de Autor un monopolio de explotación que consiste en el privilegio exclusivo de explotar la obra temporalmente. Todo cuanto puede perjudicar al privilegio de explotación del autor, causándole cualquier perjuicio, material o moral, esta prohibido, -- descarta por completo todo concepto que asiente el Derecho Intelectual a la propiedad, en virtud de que no emerge del dominio de una cosa, sino que es el premio a la capacidad -- creadora del titular. Esta teoría fue propiciada por primera vez por el jurisconsulto belga Edmond Picard. (10)

(9) Satanowsky. Opus. Cit. Tomo I p. 52

(10) Mouchet Radaelli. Opus. Cit. p. 20

Ahora bien, en virtud de la falta de uniformidad sobre la naturaleza jurídica del Derecho Intelectual, ha dado lugar a - que surjan diferentes denominaciones entre las que se encuentran las siguientes Copyright, Propiedad Científica, Literaria y Artística, Propiedad Intelectual, Derecho Real, Derecho sui Géneris, Derecho Personal, Derecho Individual, Monopolio del Derecho Privado, Derechos Intelectuales sobre Obras Literarias y Artísticas, Derecho de Autor, Derecho Autoral, - Derecho Intelectual.

De todas las anteriores acepciones las que más se adecúan a las necesidades de los autores, es la del Derecho Intelectual, ya que determina una tutela jurídica eficaz, comprende a todos los derechos que emergen de la actividad espiritual, así como ampara a los titulares de los mismos.

Las características del Derecho Intelectual son las siguientes:

- a) Monopolio o privilegio exclusivo de explotación a favor del titular;
- b) Amparo del derecho moral del autor;
- c) El derecho pecuniario de autor es temporal y a diferencia del moral que es perpetuo;
- d) Su existencia o diferencia de las patentes de invención y las marcas de invención, no dependen de formalidades esenciales.
- e) Se distinguen de las patentes de invención, ya que las obras intelectuales, son creaciones espirituales, en cuanto a las patentes de invención, son creaciones mentales, - su fin esencialmente industrial, son aplicaciones industriales de principios científicos, razón por la cual no se pue

den considerar las intervenciones como derechos intelectuales puros.

CAPITULO SEGUNDO**" LA EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR "**

I EN LA COLONIA

En la época indiana no existía legislación en favor del autor, pero a falta de disposición se aplicaba como supletorio el derecho español, en el orden establecido con prelación en las Leyes de Toro.

La Ley de Indias del 18 de mayo de 1680, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos III, no protegía al autor sino al gobernante, pues no existía la libertad de pensamiento, -- mucho menos el autor tenía el monopolio de su obra. Lo que establecía los preceptos sobre la materia era la censura previs, que era la prohibición de publicar algo sin la licencia real.

Los monarcas en esa época le temía a la imprenta ya que no deseaban que se difundiera algo sin que lo conocieran y autorizaran expresamente.

Posteriormente entre los siglos XVI a XVIII los derechos de autor eran un privilegio otorgado por la autoridad.

Ya en el año de 1763 con las pragmáticas como la de Carlos III, así como las Reales Ordenes de 1764 y 1782 ya reconocieron ciertos derechos a los autores, incluso para después de su muerte.

En pragmática de 8 de julio de 1502 dictada por Don Fernando y Doña Isabel, se prohibió la impresión de libros en latín o en romance, sino se contaba para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perder la obra, cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente.

Después de la Pragmática de Don Felipe y en su nombre la princesa Doña Juana, en Valladolid el 7 de septiembre de 1558, en los siguientes términos: "impidió la introducción en esos reinos de libros de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra de cualquier materia, calidad o facultad, no siendo impresos con licencia firmada de nuestro nombre . . . so pena de muerte y perdimento de bienes". (11).

Posteriormente con Carlos III, en las Reales Ordenes de 20 - octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, se dispuso que los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte, sino que pasasen a sus herederos y reglamentó la pérdida del privilegio concedido a los autores por el no uso de la prerrogativas.

Carlos III fue el que otorgó a España lo mismo que para América concesiones que se han de estimar como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores.

(II) Farrell Cubillas Arsenio. Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Mexico 1966. p. II

II EN EL SIGLO XIX

La propiedad de los autores sobre productos intelectuales fue reglamentada a partir del Decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813.

En este Decreto se establecía que el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conveniere y no otro no aún con pretexto de votos y adiciones. Y una vez -muerto el autor el derecho exclusivo de reimprimir la obra a sus herederos por espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquél, pero si a la muerte del autor no hubiere salido aún a la luz de obra, los diez años se comenzaban a contar a partir de la fecha de la primera edición. Cuando varias personas eran autores de una obra o un cuerpo colegiado, conservaban éstos la propiedad de ella por cuarenta años y pasados los mencionados términos las obras quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlas. Posteriormente, después de la independencia con la Constitución de 1824, en la que en el Artículo 50 Fracción I, en la que se establecía como facultad exclusiva del Congreso General promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

Es hasta la Constitución de 1917 donde se reglamentan los Derechos de Autor, ya que ninguna otra Ley fundamental mencionó el derecho de los autores.

Aunque equivocadamente se ha establecido que las leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836 y la Carta de 1857-

se refería a la cuestión, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores.

Con posterioridad en la Ley de 1846, bajo el gobierno de José María de Salas, aparece el Decreto sobre Propiedad Literaria, éste fue el primer Ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia.

Este cuerpo legal fue constituido por 18 artículos en los que manifiesta una extraordinaria cultura jurídica y establece que el autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

En su artículo primero, establecía que el derecho durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo éste, pasará a la viuda y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso durante el espacio de 30 años.

Otro de los artículos más importantes de dicho cuerpo legal era el artículo 16 que expresaba que para los efectos legales, no había distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

Y en los artículos 17 y 18 tipificó la falsificación, pues ésta se cometía al publicar una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo y un periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor o copiando una pintura, escultura o grabado, y en esta forma señaló su penalidad.

Hubo una gran influencia de la legislación española, pero

existe una mayor influencia del Código Civil Francés sobre el Código Civil de 1870 de México, sobre todo en materia de obligaciones.

Dentro de su sistemática estableció que los derechos de autor constituyeran una propiedad idéntica, en todo a la propiedad sobre los bienes corporales.

Fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad y consideró que eran perpetuas con excepción de la propiedad dramática, la cual era temporal.

También estableció que la propiedad literaria y artística -- correspondiente al autor durante su vida y se transmitía a -- sus herederos sin limitación de tiempo.

Pero en la propiedad dramática estableció el derecho del autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante 30 años a partir de la muerte del autor.

Posteriormente con el Código de 1884, el cual en sus capítulos del 2o. al 4o. inclusive del título 8o. del libro 2o. se encuentran reglamentado el derecho de autor, y en la fracción III del Artículo 1201 se reputaba como falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del derecho de autor.

Imponía penas a los falsificadores, una de ellas era la que establecía el artículo 1217 y era el pagar al autor productototal de las entradas, sin tener derecho a deducir los gastos. En el artículo 1219, establecía que el titular del derecho -- podía embargar la entrada, antes de la representación, durante ella y después.

En el artículo 1221, expresaba que las copias que se hubiesen

repartido a los autores, cantantes y músicos se destruyan, -- así como los libretos y canciones; en el artículo 1222 establecía que era facultad del autor el poder de suspender la obra.

El artículo 1223, reglamentaba que el propietario o titular del derecho debía ser indemnizado, independientemente del -- producto de la representación por los perjuicios que se les siguiesen.

Y en sus artículos 1230 y 1231, se facultó la autoridad política para mandar suspender la ejecución de una obra dramática secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra los que no se admitía recurso alguno.

III EN LA EPOCA ACTUAL

Con la constitución de 1917, se empieza a dar más importancia al derecho de autor, ya que se encuentra dentro de un ordenamiento ya debidamente legislado, toda vez que en el Proyecto de Constitución del 10. de diciembre de 1916 en el Congreso Constituyente de Querétaro, Venustiano Carranza, estableció en el artículo 28 que:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, excención de impuestos, ni prohibiciones a títulos de protección a la industria, exceptuandose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, te^légrafos, radiotelegraffa y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora para el uso exclusivo de sus inventos. Despues en el Código Civil de 1928 estableció en relación al Derecho de Autor que no se trata de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto con características especiales - que denominó Derecho de Autor, que consiste en un privilegio para la explotación, es decir, para publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra".

En esta situación vemos que se considera bajo forma de privilegio, tiempo en el cual se manifiesta este derecho real. En este caso consiste en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pueda ejecutar tales - actos.

Este Código estableció dentro del beneficio temporal diferentes plazos, según la naturaleza de la obra, distinguió para obras científicas e invenciones un privilegio de cincuenta años independientemente de la vida del autor, es decir, los herederos pueden disfrutar ese privilegio durante el tiempo que falta al término de cincuenta años, si el autor muere antes de ese plazo; ahora si el autor sobrevive los cincuenta años durante su vida se extinguirá el privilegio y ya no pasará a sus herederos.

Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio sólo de treinta años y para la propiedad dramática o sea para la ejecución de obras teatrales o musicales un privilegio de veinte años.

Posteriormente el 30 de diciembre de 1941, surge la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, misma que se basa fundamentalmente en la Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los Derechos de Autor, celebrada en Washington, D.C. del primer al veintidos de junio de 1946, en la cual entre otros países firmó México, esta Convención fijó sobre todo su atención sobre protección al Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas y fue publicada en diferentes idiomas español, inglés, portugués y francés. En México fue aprobada dicha Convención por el Senado de la República y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947, y con motivo de la mencionada Convención, se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 30 de diciembre de 1947, por los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinoza, el cual derogó todas las disposiciones anteriores que se le opusiesen, excep

to para regir las violaciones ocurridas antes de su vigencia. En la exposición de motivos de la Ley, se expuso lo siguiente: "Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos excepcionalmente importantes y satisfactorios a saber: por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicos y artísticos y por la otra se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias, destinadas a difundir esas obras, como son principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía".

"La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil, que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva Ley que ponga fin a sus diferencias".

"Al respecto el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y de la Comisión nombrada al efecto, han estudiado con todo cuidado e imparcialidad el problema general y los aspectos concretos que presentan; ha escuchado directamente a todos los sectores interesados y a los organismos o personas conocedoras del asunto, y ha observado con especial cuidado los fenómenos de la misma índole que se han presentado en otros países; ha tomado en cuenta nuestra jurisprudencia sobre la materia, nuestro derecho general, la legislación y doctrina extranjeras, y los tratados y convenciones internacionales".

"El problema general no sólo es de carácter interno sino que-

difundiéndose la cultura más allá de las fronteras, por medios de reproducción en ocasiones difícilmente controlables - como la radiofonía, se producen conflictos entre autores y - usuarios del derecho perteneciente a diversos países, que hace necesario un ajuste entre los diversos estados internacionales, por medio de tratado y convenciones".

"Así ha ocurrido en América en donde bajo el patrimonio de la Unión Panamericana se celebró en Washington, la Convención de 22 de junio de 1946, que establece un régimen que regula los conflictos internacionales de esta índole en nuestro Continente, y en la cual México cuidó de que quedaran satisfactoriamente resueltos los problemas que tiene al respecto. Así - pues, además de los motivos antes mencionados, para la expedición de una nueva ley, se hace necesario compaginar, en cuanto a los principios generales, nuestro derecho interno al instrumento internacional, mencionado antes, que fue ratificado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1946".

"Es propósito de esta ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura de manera que ambas finalidades se combinan en todo su - texto. Este principio fue sometido por la Delegación Mexicana a la Segunda Sesión de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), la cual adoptó como definición de su acción en materia del Derecho de Autor. Entre las aplicaciones concretas de estos propósitos, cabe mencionar: la limitación de tiempo que se hace al Derecho de Autor para traducir al castellano las obras na

cesarias al mejoramiento de la cultura, de la ciencia o de la educación nacionales, cuando no existen ejemplares de ellos - en la República, durante más de un año o cuando hayan alcanzado tan alto precio que impidan su utilización general, previo depósito en el Banco de México, del precio del Derecho de Autor calculado a base del número de ejemplares que hayan de venderse al público; la sanción pecuniaria en beneficio del Autor cuando se trate de la ejecución de obras musicales o representación de obras teatrales, conforme a tarifas previamente expedidas, suprimiéndose al efecto la sanción corporal; la conservación de obras falsificadas cuando el autor diere su consentimiento para ello y otros más".

"Con esas medidas se trata de que la difusión de la cultura - entre otras no se detenga por motivos circunstanciales e injustificados como pueden ser el egoísmo, la negligencia o la codicia excesiva, sin que otras partes ese aprovechamiento se haga en detrimento del autor. Además del interés de los autores se han tomado en cuenta los de los editores, de los trabajadores y los del público en general, con el fin de ajustar - los debidamente".

"También orienta al sentido general de la ley, la apreciación del Derecho de Autor, como respecto al fruto del trabajo personal dentro del medio social y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado o título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual".

"Se ha creído conveniente fijar al Derecho de Autor la dura -

ción de la vida de éste más veinte años, con lo que se protege a sus herederos o causahabientes por una generación más y después de su muerte".

"En efecto, el derecho con duración por la vida del autor, - más cincuenta años preconizado por la Convención de Berna y adoptado por el mayor número de las legislaciones, parece excesivo, pues protege a la obra por un período equivalente a la vida hasta de los nietos del autor y por otro extremo la duración de treinta años señalada como término general - por la legislación mexicana, ha resultado prácticamente injusta, pues expone a los autores que durante su vida se lucran con sus obras sin su consentimiento, y por otra parte, disminuye el interés de los editores y demás usuarios del derecho".

"Por motivos de justicia y apeandose a la experiencia, a la recomendación hecha por la Convención de Washington y a los beneficios logrados en Europa, el Derecho de Autor se concede a la obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo, el registro de la obra tiene no un efecto constitutivo del derecho, sino que solamente otorga una presunción de ser ciertos los hechos que en él se asientan, salvo prueba en contrario, y - produce efectos frente a terceros".

"En la mayoría de los casos el autor no es quién directamente utiliza su obra sino que la traspasa de diversas maneras a - empresas usuarias del derecho, las cuales por tener una fuerza económica muy superior a la del autor, obtienen a veces - ventajas desproporcionadas a costa de éste, por lo cual ha - sido conveniente reglamentar el contrato de adición y los de

otros modos de reproducción de manera que sin obstáculo de la libertad de contratación al autor tenga ciertas garantías mínimas, como son la nulidad en caso de comprometer su producción futura de manera integral y diversas normas que operen en caso de que el contrato omita referirse a supuestos importantes que generalmente el autor no está en condiciones de preveer".

"La evolución del Derecho de Autor acusa un marcado paralelismo con el Derecho Obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas han ocurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios, pero la falta de reglamentación de esas sociedades ha dado lugar a que no produzcan las finalidades perseguidas y a errores o abusos, que la Ley debe evitar y corregir. Por eso se reglamentan con todo cuidado las sociedades de autores, señalando con precisión sus finalidades, estableciendo proporciones a tener un órgano de vigilancia que debe recaer en una institución fiduciaria. Para que los autores mexicanos, cualquiera que sea su clase y especialidad puedan atender los problemas que les son comunes como tales autores, y además para que puedan presentar un frente sólido ante los usuarios del extranjero, se prevee también la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores".

"Una de las quejas más frecuentes de los autores ha sido la falta de precisión de la ley actual en lo tocante a las sanciones por violación del Derecho de Autor, por lo que apégandose al proyecto a las normas generales del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común

y para toda la República en material del fuero federal, sancionó los diversos delitos sobre la materia con las mismas - penas que para delitos similares establece aquel Código. Así la falsificación de obras se castiga, de la misma manera prevista en el Código actual con las que corresponde al fraude; la publicación de obras hechas en servicio oficial o de documentos de los archivos oficiales, sin permiso del Estado, se sanciona con las penas que el mismo Código señala para la revelación de secretos; la violación al Derecho Moral se sanciona con la pena correspondiente al delito de injuria, pero aumentada en el importe de la multa dada la calidad económica de quienes están en condiciones de cometer ese delito; - para la revelación indebida de las obras no publicadas se asignó la pena correspondiente a la revelación simple de secretos, aumentando el máximo de la multa por los mismos motivos; la publicación indebida del retrato de una persona se castiga también como el delito de injuria, y el comercio de obras falsificadas se castiga como delito de encubrimiento - sin obstáculo de la pena que corresponde al infractor en caso de haber sido administrativas se imponen para algunas faltas que tienen también cómplice de falsificación".

"Otra de las peticiones fundadas de los autores ha sido la de disponer de un procedimiento expedito para hacer cesar las invasiones de su derecho, toda vez que los procedimientos judiciales generales, lentos por su propia naturaleza, son negatorios en los casos de invasión del Derecho de Autor que requieren de una intervención de carácter inmediato. Por ese motivo se recogió la norma existente de muchas legislaciones,

adaptandola a nuestras propias instituciones, para facultar a los titulares del Derecho de Autor a ocurrir al Ministerio Público Federal o a las policías federales o locales, solicitando su intervención para impedir la edición, distribución o venta de sus obras cuando esos actos se ejecuten sin autorización del titular del derecho sin obstáculo de que las autoridades que ejecuten las providencias den cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público Federal, quién desde entonces se avocará del conocimiento del asunto dentro de sus funciones normales. A quienes indebidamente solicitan una providencia de esta naturaleza, se les aplicará administrativamente por la Secretaría de Educación Pública, una multa de cincuenta a cinco mil pesos y arresto hasta de quince días. En caso de representaciones o ejecuciones la intervención de la policía se limitará a asegurar las cantidades recaudadas por concepto de entradas, sin que por ningún motivo se impida la representación o ejecución, para no causar zozobras y trastornos al público, que no deba ser víctima de esas situaciones".

La Ley de referencia en su capítulo II establecía las sanciones en las cuales previó que se impondría una multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años, al que usase por cualquiera de los medios señalados en el artículo primero en todo o en parte de una obra literaria, didáctica, científica o artística, protegida por la Ley sin autorización del titular del derecho de autor.

En su artículo 124 establecía que los titulares del derecho de autor por sí o por medio de representante acreditado y -

las sociedades de autores de la rama respectiva, podrían solicitar del Ministerio Público Federal o de las policías -- practicase las providencias necesarias para impedir la utilización de las obras por cualquiera de los medios enunciados -- en el artículo primero, cuando esa utilización se llevará a cabo sin autorización del titular del derecho de autor.

En su artículo 3o. dice que las obras literarias, científicas o artísticas protegidas, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión : las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas y dramático musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras ; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas, los -- planos, mapas, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

En su artículo 5o. protege como obras originales sin perjuicio del derecho de autor sobre las obras primigenias, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas agregando en el apartado dos que cuando las elaboraciones pro vistas sean del dominio público serán protegidas como obras --

originales, pero que tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

En su inciso 3) del artículo 4o. incluye del objeto del derecho de autor al aprovechamiento industrial de la idea científica.

Posteriormente surge la Ley Federal de Derechos de Autor del 29 de diciembre de 1956, la cual en su mayoría corresponde a la Ley de 1947 y corrigió la redacción de artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas que los hacían confusos.

Y al redactar las nuevas disposiciones se llenaron algunas existentes en la legislación anterior se completaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios defectos observados en la práctica.

Esta Ley fue redactada por el Licenciado Manuel White Morquecho y revisada en el Senado de la República por el Procurador Antonio Rocha.

Desgraciadamente, en esta Ley se introdujeron preceptos que obstaculizaron la existencia y desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores las cuales resultaron inoperantes.

Posteriormente, se formuló un proyecto de reformas a la Ley de 1926, el cual fue elaborado por los Licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides.

La mencionada iniciativa se encontraba de la siguiente forma: "El Derecho de Autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las activi

dades que regula cuando por las continuas innovaciones de la técnica moderna.

De ahí la frecuente revisión, que a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones - que antes no se habían previsto".

"En México la llamada "Propiedad Literaria y Artística", formaba parte hasta hace poco, de la legislación común. Solo en 1947 el Derecho de Autor apareció en nuestras instituciones - como una disciplina jurídica autónoma al expedirse la primera Ley sobre la materia, nueve años después se hizo necesario - expedir una segunda Ley que actualmente se encuentra en vigor pero que en breve lapso de su vigencia ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que por complejas, plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento".

"Sin embargo, en vista de que se advierte una firme tendencia internacional hacia la revisión y la unificación de las diversas convenciones que existen sobre la materia, parece por - todos conceptos prudente, antes de expedir una nueva Ley, es perar a que esos intentos logren buen éxito".

"En tal virtud y frente a los apremios de la realidad, se - propone aquí sólo algunas reformas que además de resolver - problemas inaplazables, ajustan en algunos aspectos nuestra legislación al movimiento contemporáneo del Derecho de Autor".

"Por los motivos expuestos, se estima conveniente respetar la sistemática del ordenamiento en vigor, a pesar de que con ello se conservan algunos preceptos de apariencia reglamentaria".

"las reformas descansan sobre el principio de que la acción -

del Estado, no debe limitarse a la salvaguarda de los intereses particulares a la protección de una obra de indudable importancia social. Así acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que propugnan la protección del patrimonio cultural de la Nación".

"A fin de que las reformas no alteren la unidad y la coherencia del ordenamiento y de que el articulado del mismo sea de fácil consulta se optó por colocar los preceptos nuevos en el sitio que sistemáticamente debe corresponderle a igual procedimiento se siguió con los artículos simplemente reformados. Obedeciendo este criterio, fue necesario codificar el orden numérico de los artículos de la Ley, tal como aparece en el cuerpo de este Proyecto".

"El Derecho Internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido de los derechos de los autores y de los artistas, intérpretes y ejecutantes, garantizan con mayor eficacia, sin intereses económicos y rebustecen la protección a la paternidad a integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral, que salve por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tiene carácter esencialmente pecuniario".

"Como la naturaleza de estos intereses los hace irrenunciables su titularidad corresponde al autor, pero las reformas previenen, que cuando éste muera sin herederos, toca a la Secretaría de Educación Pública, salvaguardarlos así la responsabilidad -

de preservar un legado que integró definitivamente en el --
acervo cultural del País".

"En el contrato de edición se introducen también modificacio-
nes sustantivas. Se hace la distinción entre los derechos pa-
trimoniales del autor y sin intereses morales y se estable-
cen normas para obtener equidad en las relaciones entre los
que con ellos contratan".

"Así se consagran tres principios protectores:

- a) La obra futura indeterminada no puede ser objeto de con-
tratación;
- b) El autor no puede comprometer más de una edición de su -
obra, sin perjuicio del derecho preferente del editor pa-
ra realizar en igualdad de circunstancias y dentro de -
cierto plazo, las ediciones subsecuentes;
- c) La obtención de beneficios desproporcionados por el edi-
tor, genera a favor del autor, el derecho a una percep-
ción adicional que a falta de convenio expreso el Juez -
fijará atendiendo a los usos y costumbres y oyendo el -
dictamen de peritos".

"A fin de lograr una protección eficaz, las enmiendas hacen-
del registro del contrato de edición, en la Dirección General
de Derechos de Autor, un requisito esencial para su validez,
tanto si se refiere a la obra producida, como a obra futura -
determinada".

"Otro de los objetivos importantes de estas reformas en nor-
mar adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución
pública de las obras de los autores o de las interpretaciones
y ejecuciones artísticas protegidas por la Ley".

"El principio general establecido es que el contrato de edi-
ción no comprende el derecho a la explotación pública de una

obra. Antes bien, y salvo las excepciones que la ley establece, tanto el autor cuanto los artistas, intérpretes y ejecutantes, conservan el derecho de autorizar esa ejecución y de percibir determinados beneficios pecuniarios derivados de la misma".

"Los derechos se causan cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones y proyecciones se realizan. Sin embargo, la explotación pública de los fonogramas destinados principalmente a ser utilizados por los aparatos electromecánicos llamados "sinfonolas" merece en las reformas un tratamiento especial"

CAPITULO TERCERO

" ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES "
DEL CONVENIO DE BERNA CON LA LEY FEDERAL DE DERECHOS
DE AUTOR

A través del desarrollo de este Capítulo, elaboró un estudio comparativo de diversos preceptos que contempla el Convenio de Berna del 24 de julio de 1971, que entró en vigor el 10 de octubre de 1974 y las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor de 4 de noviembre de 1963.

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artística, fue concluido el 9 de septiembre de 1886, dentro del campo del Derecho de Autor, éste es uno de los instrumentos más antiguos, en el cual se establecieron por primera vez un número elevado de garantías a los autores, así como de la protección de sus obras, en virtud del gran desarrollo de medios de comunicación y de reproducción de diferentes tipos de obras, de ahí la importancia de este Convenio, - el cual da una protección a los autores y a sus obras a nivel internacional.

Este Convenio se encuentra dividido en la siguiente forma:
 En primer lugar, se encuentran las disposiciones sustantivas o de fondo, destinadas a reglamentar el derecho material;
 En segundo lugar, las disposiciones administrativas; y
 En tercer lugar, las cláusulas finales, que se refieren a cuestiones de carácter administrativo o estructural. (12).

El Convenio de Berna ha sufrido diversas modificaciones, a partir del 9 de septiembre de 1886, mismo que entró en vigor el 5 de diciembre de 1887; después el 4 de mayo de 1896: - Acta Adicional de París que entro en vigor el 9 de diciembre de 1897; posteriormente el 13 de noviembre de 1908: Revisión de Berlín, entrando en vigor el 9 de septiembre de 1910; el 20 de marzo de 1914; Protocolo Adicional de Berna, mismo que

(12) Guía del Convenio de Berna para la Protección de las -
 Obras Literarias y Artísticas. Ginebra 1978. p. 6

entró en vigor el 10. de agosto de 1931; el 26 de junio de 1948 Revisión de Bruselas, entró en vigor el 10. de agosto de 1951; el 14 de julio de 1967: Revisión de Estocolmo, cuyas disposiciones administrativas entraron en vigor a principios de 1970, y sus disposiciones de fondo a la fecha no han entrado en vigor; por último se encuentran la Revisión de París de 24 de julio de 1971, la cual entró en vigor el 10 de octubre de 1974, a partir de esta última de las Revisiones inicio el presente estudio.

I OBRA PROTEGIDA

El Convenio de Berna define en su artículo segundo, párrafo Primero, a las Obras Protegidas, considerando como tales las siguientes:

"Los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas e dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomímicas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Al enunciar esta lista de obras, la intención del Convenio es la de dar ejemplos a los legisladores nacionales, por lo que al mencionar libros, folletos y otros escritores, esta categoría es muy amplia, en virtud de las diferentes modalidades que implica como novelas, narraciones breves, poemas, relatos, cuentos, obras de imaginación o no, folletines, -

tratados o manuales de filosofía, de historia o de cualquier otra ciencia exacta o natural, almanaques, anuarios, programas, guías, etc., todos los anteriores con independencia de su contenido, extensión, finalidad, como pueden ser de pasa tiempo, educación, información, debate, publicidad, propaganda y otros, su forma puede ser manuscrita, mecanografiada, -impresa, encuadernada o no.

En cuanto a la siguiente clasificación, conferencia, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, por lo general esta categoría es denominada "obras reales", es -decir, las que no están consignadas por escrito, este tipo de obras en su protección sufre de varias excepciones en virtud de las necesidades de la información, cuando se trata de discursos políticos por la necesidad de reproducir o de -citar.

La siguiente categoría relativa a obras dramáticas o dramático - musicales, aquí se trata de las obras teatrales y si van acompañadas de una partitura musical, de las operas, operas-cómicas, operetas, comedias musicales y otras, se encuentran protegidas en cuanto están plasmadas en un instrumento material.

Respecto a la clasificación de las obras coreográficas y pan tomímicas, en cuanto a su antecedente histórico de las mismas se encuentra en la Revisión de Bruselas del 26 de junio de -1948, la cual entró en vigor el 10. de agosto de 1951, en Con venio disponía que para estas obras pudiesen gozar de protección su escenificación debía estar fijada por escrito o de -alguna otra manera. Esta condición no constituía una excepción a la regla según la cual la protección no requiere for-

malidades, sino que se explicaba en virtud de consideración relativas a la prueba, se estimaba que solamente el libretto de un ballet permite saber exactamente en que consiste la obra coreográfica realizada. Pero actualmente se encuentran que esta dificultad ha sido superada, toda vez, que la aparición de la televisión y el desarrollo de este procedimiento de difusión ha influido en gran parte este problema para este tipo de obras, en virtud de que lo que se trata actualmente es de proteger una obra de este género que haya sido difundida por la televisión contra la grabación de la representación mediante una película. En esta forma el Convenio atribuye a las legislaciones nacionales la facultad de requerir como condición general de la protección, la fijación de la obra en un soporte material, por lo que esta exigencia de que se fije por escrito la escenificación de la obra coreográfica y de la pantomímica fue suprimida por la Revisión de Estocolmo de 1967, en virtud de lo difícil que es fijar por escrito la escenificación de una obra de este tipo, ya que el gesto no siempre puede indicarse con precisión por medio de la palabra, y si se trata de una cuestión de prueba, esta puede hallarse reglamentada de modo diferente, según los países.

Ahora bien, en cuanto a lo que a la calificación de obras como son composiciones con o sin letra, como comunmente se llama obras musicales tanto como pueden ser canciones o tonadillas, como serían cánticos, coros, sinfonías, lo mismo si ha sido compuestas para ser ejecutada por un instrumento musical o por algunos instrumentos musicales como orquestas, -

sin importar su éxito de público y su finalidad desde las -
sintonías de radio o de televisión con fines publicitarios-
hasta las obras sinfónicas.

Las composiciones musicales no necesitan estar fijadas en un
soporte material para ser protegidas, a menos que la legisla-
ción nacional aplicable decida otra cosa. A este respecto la
Ley Tipo de Túnez sobre el derecho de autor para los países-
en desarrollo, permite una opción al establecer que las obras
musicales, tanto si se expresan o no en forma escrita, indi-
cando con ésto que esas obras no necesitan estar escritas , -
por ejemplo deberán estar en una partitura musical para po-
der disfrutar de la protección, pero en la práctica es muy -
difícil que se protejan las improvisaciones, sin embargo, en
cuanto a las variaciones o los arreglos hechos a partir de -
una obra preexistente, sin perjuicio de los derechos del au-
tor de ésta pueden acogerse a la protección.

Hace mención el Convenio a las palabras con o sin letra ésto
significa que la protección dispensada a la música, se encu-
entra igualmente a la letra que en diversas ocasiones la - -
acompaña, como en las canciones, operas, operetas.

La siguiente clasificación que se refiere a obras cinematográ-
ficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por pro-
cedimiento análogo a la cinematografía, se trata especialmen-
te este tipo de obras a lo que se llama películas ya sean mu-
das o sonoras, cualquiera que sea su género, documentales, -
actualidades, reportajes, películas dramáticas realizadas de
acuerdo a un guión, ficción, cómicas, científicas, su dura-
ción puede ser largometrajes e cortometrajes, su modo de reg-

lización, en directo, de estudio, dibujos animados, el procedimiento técnico empleado puede ser película impresa en celuloide, videocinta electrónica, magnetoscopio, en cuanto a su destino puede ser proyecciones en salas cinematográficas, transmisión por televisión o cualquier otra, y su realizador puede ser por firmas de producción comercial, organismo de televisión o bien simples aficionados.

En lo referente al término que emplean el Convenio al decir obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras que se asimilan son las televisivas y audiovisuales, cabría también considerar como tales a las obras radiodifundidas, tal ambigüedad es en virtud de que se considera que la radiodifusión es un modo de explotación de las obras, y este tipo de obras radiodifundidas pueden caer dentro del tipo de obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, musicales, cinematográficas pero cabe señalar que este término radiodifusión meramente sonora como la radio, y la radiodifusión a la vez sonora y visual como la televisión, se puede considerar como un tipo de obras dentro de las análogas a la cinematografía.

Otra de las clasificaciones de las obras protegidas se encuentran las de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía, este tipo de obras también son llamadas artísticas tanto bidimensionales como dibujos, cuadros, grabados litografías, tridimensionales como esculturas, estatuas, obras arquitectónicas, monumentos, edificios, esto independientemente de su género que puede ser figurativo o abstracto, así como de su finalidad como arte puro o fines publicitarios.

En cuanto a las obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, - aquí se trata en términos generales de la fotografía, muy a parte del sujeto fotografiado como pueden ser retratos, paisajes, acontecimientos de actualidad o cualquier otro, y de la finalidad perseguida con ellas, como fotografías de aficionados o de profesionales, artísticas, publicitarias u otras, se encuentran igualmente protegidas.

Las obras de arte aplicadas, en cuanto a estas obras el Convenio en estudio utiliza esta fórmula genérica para referirse a las contribuciones de orden artístico que efectúan los autores de diseños o modelos en bisutería, joyería, orfebrería, fabricación de muebles, de papeles pintados, de ornamentos, de prendas de vestir. En esta categoría permite a las legislaciones nacionales determinar las condiciones de la protección.

En lo relativo a las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. Los enunciados en el presente párrafo, por su gran variedad permite a los legisladores nacionales ir más lejos y extender la protección a otras producciones literarias, científicas o artísticas.

El presente Convenio no indica ningún criterio para determinar la protección, ésta sólo se dispensa a las creaciones intelectuales, de esta forma existen legislaciones nacionales como la Ley Tipo de Túnez, que estipulan que para ser protegidas las obras deben ser originales, en el sentido de que constituyan una creación, por lo tanto el Convenio emplea la

expresión obras originales para distinguirlas de las obras derivadas. Por otra parte, cabe decir que existen dos términos que con frecuencia son confundidos originalidad y novedad, trataremos de explicar con un ejemplo estos dos términos: Dos artesanos que esculpen dos figuras representativas de un caballo, crean cada uno una obra original, pese a que sus dos figuras son parecidas, el primero puede ser novedad pero la segunda es una obra original simplemente.

En nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran - en su Artículo Séptimo, el tipo de obras que se encuentran - protegidas en nuestro país, el cual me permito transcribir - a continuación:

"La protección a los Derechos de Autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias
- b) Científicas, técnicas y jurídicas
- c) Pedagógicas y didácticas
- d) Musicales con letra o sin ella
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía
- g) Escultóricas y de carácter plástico
- h) De arquitectura
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión
- j) Todas las demás por analogía pudieran considerar comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas

La protección de los derechos de esta Ley establece surtirá - legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en -

grabación o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacer del conocimiento público por cualquier medio.

En este último párrafo, nuestra Ley protege a cualquier obra siempre y cuando conste en escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacer del conocimiento público por cualquier medio.

Esta situación se encuentra legislada al arbitrio de cada país de la Unión, cuando establece el Convenio en su Artículo Segundo párrafo dos que:

"Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijadas en un soporte material".

El objeto de que exista en un soporte material una obra determinada para poder ser protegida, es para identificar la obra, para determinar su carácter y para evitar cualquier confusión con las aportaciones de personas distintas del autor, en especial este tipo de protecciones, se creó en virtud de las obras coreográficas y cinematográficas, pero -- existe una teoría que señala que se corre un riesgo, de que el primero que pueda fijar en un soporte material una obra determinada se podrá considerar como el titular de esa obra, por ejemplo, una serie de imágenes reproducidas en la pantalla de un aparato receptor de televisión debe protegerse -- contra las grabaciones que un tercero efectuó sirviéndose -

de un aparato tomavistas, o si una conferencia reviste la forma de una improvisación y alguien procede a su grabación, la persona que graba, al hacerlo aporta el elemento determinante para el establecimiento de un derecho de autor cuyo titular es el conferenciante.

Nuestra Legislación ha adoptado la teoría relativa a la que una obra será protegida siempre y cuando se encuentre por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable, así aunque no se encuentre registrada ni se haga del conocimiento público o bien sean inéditas, como lo señala claramente el Artículo Octavo en los siguientes términos:

"Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse".

El objeto de proteger en esta forma a las obras cualquiera que sea su naturaleza es de que exista una forma de probar la existencia de la obra.

II OBRA DERIVADA

El Convenio de Berna, establece en su artículo segundo - párrafo tercero que:

"Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicios, de los derechos de autor de la obra original, las traducciones adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística".

El término de una obra derivada, se refiere a obras que tienen su origen en una obra preexistente.

Sobre el texto anteriormente citado del Convenio dispone que este tipo de obras deben ser protegidas como si fueren obras originales, en virtud de que su realización interviene una parte de creación intelectual por ejemplo la obra de un traductor que trabaja en base a una obra preexistente, imprime en su traducción un esfuerzo intelectual al realizar un trabajo expresando en otro idioma el pensamiento del autor de la obra inicial.

Se aclara que la protección que se reconoce a las obras derivadas no debe ir en detrimento de los derechos de autor de la obra original, es decir, para traducir, adaptar, arreglar o transformar de cualquier otra manera una obra protegida, es necesario solicitar la autorización del autor u obtener su consentimiento, es diferente esta situación cuando se trata de obras que pertenecen al dominio público.

Dentro de nuestra legislación el artículo noveno establece lo siguiente:

"Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad serán protegidas en lo que tengan de originales, - pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra de - cuya versión se trate.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público aquellas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección comprenderá al derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trata, ni dará derecho a imprimir que se hagan otras versiones de - la misma ".

Se puede observar, que actualmente gracias a las adaptaciones y traducciones sobre todo dentro del campo cultural y por medio de los sistemas de comunicación, muchas novelas que se - encontraban desconocidas, han podido en esta forma ser llevadas al escenario, a la pantalla, a la radio, a la televisión - en forma de obras teatrales, guiones, series radiofónicas o - televisivas, por ejemplo la adaptación en cuanto tal es una obra aunque subordinada sin duda a la obra adaptada pero que posee su realidad propia, igualmente puede pasar en una obra de tipo musical, literaria o artística, para poder llevar a cabo cualquiera de las formas antes mencionadas (arreglos, - compendios, etc.), se deberá tener autorización del autor de la obra original u obtener su consentimiento.

Así en cuanto a las compilaciones se refiere, nuestra Ley establece en su artículo doce lo siguiente:

"Los derechos otorgados por esta Ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderá a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno".

Asimismo el artículo trece de la misma Ley establece que:

"Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo mencionar los nombres de todos los coautores de la obra".

En esta forma al artículo catorce establece que:

"Muerto alguno de los coautores, o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares".

Se desprende de los artículos citados anteriormente que nuestra legislación protege a las obras tales como arreglos que vienen a hacer modificaciones a una obra original, sin que esta razón transforme por completo la obra de que se trate; compendios, son obras en las cuales participan varios autores para crear la obra sobre una materia determinada (geografía, historia, etc.), como pueden ser diccionarios, enciclopedias o cualquier otro tipo de obras de esta clase; ampliaciones, mismas que vienen a hacer que de una obra original el autor de la ampliación le agregue a una determinada parte que la hace diferente a la original; las traducciones consisten en que si una obra se encuentra en un idioma, el poder darla a conocer en otro idioma diferente al que se encontraba originalmente y en esta forma difundirla en muchos países; adap-

taciones este tipo de obra derivada es el poder llevar una obra al teatro, televisión, radio. Es acomodarla a fin de darla a conocer en cualquier otra forma que no sea la original; compilaciones, este tipo de obra, quiere decir, que se pueden reunir en un sólo documento una serie de temas relativos a una materia en especial como pueden ser de biología, geografía, etc., en la que intervienen varios autores que aportan sus conocimientos sobre un tema determinado.

III TEXTOS OFICIALES

En cuanto a este tipo de obras, el Convenio de Berna de 1971, en su artículo segundo, párrafo cuarto, dispone lo - - siguiente:

"Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como las traducciones oficiales de estos textos".

En esta disposición, el Convenio en estudio deja a las legislaciones nacionales el cuidado de reglamentar las condiciones de la protección de esta clase de documentos, por lo que nuestro País dispone en su artículo 21 lo siguiente:

"La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

Tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición".

Serán objeto de protección las compilaciones, concordancias, comentarios y demás trabajos similares que entrañen por parte de su autor, la creación de una obra original.

El Convenio de Berna estatuye que las leyes, reglamentos adm

nistrativos y las decisiones de los tribunales y juzgados no son objeto de protección, como tampoco lo son las traducciones oficiales de tales textos, dejando en esta forma en libertad a los países de la Unión, el legislar en esta materia, por lo que nuestra Ley no pide ningún requisito, ni autorización especial, únicamente que al ser publicados se cite la fuente oficial de donde fueron tomados.

IV INFORMACIONES PERIODISTICAS

Respecto a este tipo de obras , el Convenio de Berna ex cluye su protección al estatuir en su artículo segundo, pá - rrafo octavo, lo siguiente:

"La protección del presente Convenio no se aplicará a las no ticias del día ni a los sucesos que tengan el carácter de - simples informaciones de prensa".

La razón por la cual no se protege a las simples informacio - nes acerca de las noticias del día o de los sucesos, es en virtud de que este material no posee las características - - requeridas para constituir una obra, es diferente cuando se trata de artículos escritos por periodistas, así como cual - quier otra obra periodística, en las cuales se den o se co - menten noticias, estas obras si se encuentran protegidas, en virtud de que tienen una aportación intelectual, la cual per mite que puedan ser consideradas obras literarias o artísti - cas, en este orden de hechos queda a los tribunales nacionales apreciar en cada caso si se da o no ese elemento y dictaminar si la obra de que se trata es una narración, sea en - su mayoría original o si es un relato puro e impersonal de noticias del día o de sucesos, pero el presente Convenio - - deja a las legislaciones nacionales su protección por lo que nuestra legislación de la materia dispone en su artículo 10 y 11 lo siguiente:

Artículo 10.-

"Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódi-

cos o revistas o transmitidos por radio, televisión u otros-medios de difusión, no pierden por ese hecho la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión podrán ser reproducidos a menos de que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso, al ser reproducidos deberá citarse la fuente de donde se hubiere tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente".

Artículo 11.-

"Los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboran".

En esta forma la Ley Federal de Derechos de Autor vigente en nuestro País, protege a este tipo de obras, al establecer - que podrán ser reproducidas libremente. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente, citándose la fuente de donde se hubieren tomado.

V DISCURSOS POLITICOS

En este tipo de obras el Convenio de Berna, le reserva a las Legislaciones Nacionales la facultad de limitar la amplitud de la protección de las obras orales, por lo que en su artículo segundo bis párrafo primero, establece :

"Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente de la protección - prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados, en debates judiciales".

Esta posición que adopta el citado Convenio es en virtud del respeto a la libertad de información, toda vez que el término discursos políticos significan todos aquellos pronunciados en debates judiciales, intervenciones, discursos de la acusación y de la defensa en un juicio.

Asimismo, en su artículo segundo bis párrafo segundo, bajo el rubro "algunas utilizaciones de conferencias y alocuciones", establece lo siguiente:

"Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el artículo once bis párrafo primero del presente Convenio cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue".

En este precepto, también se prevén las condiciones de diferentes reproducciones de las obras orales ya sea por medio - de la prensa, el radio, la televisión y todos los medios mo dernos de comunicación al público.

Por lo tanto nuestra ley toma la posición respecto a este - tipo de obras, que su protección será siempre y cuando conste por escrito en grabaciones o en cualquier otra forma de - objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o de hacerse del conocimiento público por cualquier medio, como lo establece el artículo séptimo in fine que:

"La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable que sea susceptible de reproducirse o hacerse del concimiento público por cualquier medio".

Complementándose esta disposición con lo que establece en - sus artículos séptimo in fine y octavo, los cuales me permito transcribir a continuación:

Artículo séptimo in fine:

"La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdura rable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del - - conocimiento público por cualquier medio".

Artículo octavo.-

Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán pro tegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del concimiento público cuando sean inéditas, independientemente -

del fin a que puedan destinarse.

Nuestra Ley en este tipo de obras (discursos políticos), aun que no estén expresamente en algún precepto, dentro de los dos artículos antes citados, se resume que siempre y cuando la obra de que se trate, se encuentre en algún objeto ma- -
terial y fácil de reproducirse o difundirse por cualquier -
medio de comunicación se encuentra protegida por la Ley - -
Federal de Derechos de Autor.

VI TRATO NACIONAL

Este principio del trato nacional o asimilación del extranjero al nacional, es uno de los principios fundamentales del Convenio de Berna, que determina la estructura de la -- protección.

El Convenio de Berna lo define en su artículo quinto párrafo primero, en los siguientes términos:

"Los autores gozarán en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la -- Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o -- concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los de -- rechos especialmente establecidos por el presente Convenio". Establece el presente principio especialmente que los extranjeros sean tratados de la misma forma que a los nacionales, -- en lo referente a la protección de sus obras.

La finalidad de esta disposición es que las obras cuyo país de origen sea un país de la Unión, deberán gozar en cada -- país miembro de la misma protección que la dispensada a las de sus propios nacionales y en esta forma los autores nacionales de uno de los países de la Unión tiene la seguridad de recibir protección en todos los países miembros de ésta y -- también reciben la garantía de gozar en estos países de todos los derechos que el Convenio les reconoce expresamente, por otro lado los autores de los países de la Unión reciben el mismo trato que los autores nacionales, asimismo deberán --

gozar de las prerrogativas mínimas estipuladas por el Convenio de Berna.

Este principio viene a ser igual al principio de reciprocidad que prevée el Derecho Internacional, en lo referente al trato a los extranjeros de los diversos Estados Internacionales.

Ahora bien nuestra actual Ley, prevée este principio del trato nacional en sus artículos 28, 29, 30 y 31 en la siguiente forma:

Artículo 28.- Cuando el autor de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga tratado o convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas condiciones respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra siempre que exista reciprocidad. Transcurrido ese plazo si no se registra en la Dirección General de Derechos de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con esta Ley. gozará de todo la protección excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública con antelación al registro.

Artículo 29.- Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana gozarán respecto de sus obras de los mismos derechos que los autores nacionales.

Artículo 30.- Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente -

sobre el derecho de autor gozarán de la protección prevista en esta Ley en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos.

Artículo 31.- Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos o academias y en general, las personas morales solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispone expresamente otra cosa.

Las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte gozarán de la protección de esta Ley.

Así nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, adopta el principio del trato nacional, de que será protegida una obra únicamente durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación siempre y cuando exista reciprocidad con el país del autor de la obra, pero si dentro de ese plazo no se ha registrado la obra en la Dirección General de Derechos de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, pero en caso contrario si el autor registró su obra dentro de ese plazo, entonces gozará de toda su protección, pero no será de las ediciones autorizadas con antelación al registro por la Secretaría de Educación Pública.

VII LIBRE UTILIZACION DE LAS OBRAS

Este principio se basa principalmente en una forma de restricción al derecho reconocido al autor, ya sea a través de la Ley nacional, esta imposición es en virtud de satisfacer tanto las necesidades de la información como los requerimientos del público en general, por lo que el Convenio de -- Berna, prevé este tipo de restricciones en sus artículos 10 y lo bis, en la forma siguiente:

Artículo 10, párrafo 1) "Son lícitas las citas tomadas de -- una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público -- a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y -- en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones -- periódicas bajo la forma de revista de prensa".

La anterior disposición, explica en primer término que las -- citas (Citar es insertar en una obra uno o varios pasajes -- de una obra ajena), serán lícitas, cuando la obra de la que -- se hayan hecho accesibles al público con anterioridad, en -- segundo término, deberán hacerse conforme a los usos honrados (se refiere precisamente a lo que es normalmente admisible, -- a lo que no se opone al sentido común), y en tercer término que deberán hacerse en la medida justificada por el fin que se persiga, es decir, no deberá utilizar abusivamente extractos de otras obras en forma desproporcionada a la finalidad -- que su exposición persigue, por lo tanto cuando sucede este caso, corresponderá a los tribunales decidir si esas citas --

son lícitas.

El precepto citado se refiere exclusivamente a las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa, toda vez que éstas por lo regular presentan un muestrario de extractos de diversas publicaciones, para que el lector, oyente o televidente se forme su opinión, aunque en sí la cita tiene por finalidad suministrar un argumento en apoyo de la tesis que se expone o de la opinión que se defiende.

Artículo 10, párrafo 2) "Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados".

Ahora bien, el fin perseguido en esta disposición es el de cubrir las necesidades de enseñanza, con las mismas condiciones que se señalan para las citas, es decir, deberán ser conforme a los usos honrados, así también deberá ser en la medida justificada por el fin perseguido con todas las consecuencias. Por lo tanto, el Convenio en estudio autoriza a la Ley nacional para limitar el derecho exclusivo del autor, al establecer que las obras literarias y artísticas sean difundidas en emisiones escolares radiofónicas o televisivas o en las grabaciones sonoras o musicales realizadas con el mismo

fin, siempre y cuando se haga conforme a los usos honrados y esté justificado por la finalidad que se persigue; asimismo, si la utilización es lícita en lo que respecta a la emisión, lo es igualmente en lo que se refiere a la comunicación per siga a su vez una finalidad docente es decir, escolar, educa tiva, universitaria o profesional.

Artículo 10, párrafo 3) "Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente." En esta disposición se establece claramente, que tanto el ré gimen de las citas, como el de ilustrar la enseñanza, cuando se haga uso de éstos, deberá indicarse perfectamente la pro cedencia de la obra citada o utilizada, así como el nombre - del autor, cuando éste aparezca en la fuente es decir, debe- rá protegerse el derecho moral del autor.

Artículo 10 bis, párrafo 1) "Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reprodu ción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por - hilo al público de los artículos de actualidad de discusión- económica, política o religiosa publicados en periódicos o - colecciones periódicas u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la ra - diodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre clara- mente la fuente: la sanción al incumplimiento de esta obli- gación será determinada por la legislación del país en el - que se reclame la protección.

Esta disposición se encuentra enfocada especialmente a la --

prensa tanto escrita como hablada, estableciendo que corresponde a las legislaciones nacionales decidir si la utilización de esos artículos, cuando no conste dicha mención de reserva, no está sometida a alguna limitación; la finalidad de este precepto, es acrecentar la protección de los autores, en virtud de que dá facultad a los Estados para establecer esta restricción, pero a la vez se les impone la obligación de respetar las prohibiciones que los autores hayan formulado expresamente respecto a sus obras.

Este artículo incluye tanto los artículos de actualidad publicados en los diarios o en las recopilaciones periódicas - como las obras radiodifundidas que contenga el carácter de informativas, es decir las revistas políticas, económicas o de otra índole destinadas especialmente a la radiodifusión y la transmisión alámbrica destinada al público, siempre y cuando ésta haya sido autorizada, por consiguiente deberá indicarse claramente la fuente. Asimismo, el precepto últimamente citado se remite a la legislación del país donde se reclama la protección con el objeto de determinar la sanción de esta obligación a fin de salvaguardar el derecho moral del autor afectado.

Artículo 10 bis, párrafo 2) "Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del aconteci

miento".

El presente precepto establece que con ocasión de la radiodifusión o transmisión de un acontecimiento de actualidad se pueden a la vez con carácter meramente accesorio transmitir una obra literaria o artística por ejemplo si el acontecimiento de actualidad es un desfile, y accesoriamente se está interpretando una obra musical, la cual no se puede evitar la utilización de tales obras, por lo que en tal caso es normal que no haya que solicitarse la previa autorización del autor de la obra en esta forma utilizada, pero una limitación a este tipo de libre utilización de las obras, es que deberá tener lugar en la medida justificada por la finalidad informativa que se persigue, es decir, que no deberá comunicarse al público la integridad de la obra artística o literaria accesoria al acontecimiento de actualidad motivo de la transmisión. Pero en estos casos se puede incluir la dispensa de la previa autorización del autor, es más al pago de una remuneración equitativa.

Nuestra legislación en materia de derechos de autor, establece en lo relativo a la "libre utilización de las obras", a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el Convenio de Berna en sus artículos 10 y 18 en la forma siguiente:

Artículo 10.- "Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas, o transmitidos por radio, televisión u otros medios de difusión, no pierden por ese hecho la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión podrán ser reproducidos a es-

nos de que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso, el ser reproducidos deberá citarse la fuente de donde se hubieran tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente".

Esta disposición prevé claramente en primer término, que las obras tanto artísticas como intelectuales, por el simple hecho de haber sido transmitidas por radio, televisión o bien publicadas en periódicos o revistas no pierden la protección legal; en segundo término todo artículo de actualidad publicado ya sea periódicos, revistas o cualquier otro medio de difusión podrá ser reproducido, pero establece la condición de que esta reproducción se hará siempre y cuando no exista prohibición para tal fin o bien sea objeto de alguna reserva especial o general, asimismo, también deberá citarse la fuente; ahora bien, también aclara que el contenido informativo de la noticia del día podrá ser reproducido libremente.

Este precepto se encuentra apegado a lo que establece claramente el Convenio de Berna, ya que establece perfectamente condiciones sobre la limitación al derecho de autor, en la libre utilización de las obras, en cuanto a lo que al régimen de las citas se refiere, al decir que podrá ser reproducido cualquier artículo de actualidad, cualquier medio de difusión o comunicación al público siempre y cuando se cite la fuente de donde se hubieren tomado.

Artículo 18.- "El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro.
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que -- sean visibles desde lugares públicos.
- d) La traducción o reproducción, por cualquier medio de braves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o -- científicos o en crestomatías o con fines de crítica literarias o de investigación científica, siempre que se - indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.
- e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotostática, fotográfica, pintada, dibujada o en micropelículas de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien lo haga*.

La disposición citada establece claramente, lo dispuesto por el Convenio de Berna en sus artículos 10 y 10 bis, al decir que al ser reproducidos, transmitidos o bien radiodifundidos artículos de actualidad, deberá siempre citarse la fuente de donde se hubieren tomado.

En cuanto a las obras que contengan ideas para el aprovechamiento industrial, o bien la representación o reproducción de una obra en un acontecimiento de actualidad, siempre y cuando no se haga con fines de lucro, la publicación de obras de arte que se encuentren expuestas al público, o bien la reproducción, traducción de obras ya sean literarias, artísticas o científicas se podrán llevar a cabo publicaciones con fines didácticos o científicos o con fines de crítica litera

ria o de investigación científica literaria o de investigación científica, siempre y cuando se indique la fuente de donde se hubieren tomado, asimismo los textos reproducidos no deberán ser alterados y también cualquier copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, etc., de una obra publicada con anterioridad, cuando sea para en uso exclusivo de quien lo haga y sin lucrar con ella. Todas estas condiciones limitan el derecho exclusivo que tiene el autor sobre su obra, - misma que se encuentran estrictamente apegadas a lo que establece el Convenio de Berna.

VIII LICENCIAS OBLIGATORIAS

El Convenio de Berna, establece determinadas facultades otorgadas a los países de la Unión, denominadas "licencias - obligatorias", que viene a ser un régimen por medio del cual se faculta a publicar o editar una obra, sin la previa autorización del autor, cuando esta obra es de interés público, o bien para el adelanto, difusión, para la cultura o educación. Este régimen no deberá ir en contra del derecho moral del autor, así como tampoco modificar, mutilar o deformar la obra de que se trate, asimismo, no causarán perjuicio al honor o a la reputación del autor de la obra, en esta forma el Convenio en estudio establece claramente sobre las "licencias obligatorias", lo siguiente:

Artículo 11 bis, párrafo 2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada en defecto de acuerdo amistoso por la autoridad competente".

En virtud de que la disposición citada hace mención al párrafo 1) del artículo 11 bis, me permito transcribirla a continuación:

"Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del de

recho exclusivo de autorizar: 1o. la radiodifusión de sus - obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o., toda comunicación pública, por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o. la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonido o de imágenes de la obra radiodifundida".

Así vemos que los países de la unión podrán incluir en su legislación el régimen de licencias obligatorias, es decir establecer condiciones a los derechos de autor.

Por lo tanto nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, adquiere este régimen al establecer en sus artículos 62, 63, 64, - 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, lo siguiente:

Artículo 62:

"Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas filosóficas, didácticas, en general de toda intelectual o artística necesaria o conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la educación nacionales. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando no haya ejemplares de ellos en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país durante un año y la obra no se encuentre en proceso de impresión, o encuadernación.

II. Cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. En todo caso se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo siguiente:

En esta forma se encuentra limitado el derecho de autor, al establecer que las obras de tipo literario, científico, filosófico, didáctico cuando sean para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura son de utilidad pública este tipo de publicaciones, el Ejecutivo Federal podrá de oficio o bien a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor de hacer la publicación de este tipo de obras.

Asimismo, el artículo 53 de la Ley citada establece:

"En el caso del artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos:

I. Dictámen oficial respecto a que la obra es conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura nacional.

II. Constancia indubitable de que la obra de que se trata no ha estado a la venta desde un año atrás en las principales librerías de la capital y en tres de las principales ciudades del país.

III. Constancia de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor los datos principales de la solicitud de limitación del derecho o de la resolución de la Secretaría declarándola de oficio, -- así como de habersele notificado al titular del derecho de autor, concediéndole un plazo de 20 días si reside en la

República, o de 30 si en el extranjero, para que exponga lo que a sus intereses convenga y aporte las pruebas de su atención.

IV. Certificado de depósito de institución nacional de crédito autorizada, equivalente al 10 % del valor de venta al público de la edición total, a favor de la Secretaría de -- Educación Pública y a disposición del autor.

V. Constancia del resultado del concurso a que se deberá convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición cuando la limitación del derecho se declare de oficio o cuando tenga por causa la fracción -- del artículo anterior.

Si el curso resultare desierto, la Secretaría podrá editar la obra constituyendo el depósito a que se refiere la fracción IV anterior a favor del titular del derecho de autor.

VI. Declaratoria de limitación del derecho de autor. Cuando se trate de obras que por su naturaleza no admitan ser publicadas por medio de la imprenta, se normará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente capítulo, en lo que sea aplicable, de tal manera que, previa audiencia queden -- garantizados los derechos del autor y los intereses de la colectividad".

En esta disposición se establecen los requisitos que se deberán cubrir cuando se solicite una limitación al derecho de autor o bien de la resolución de la Secretaría de Educación Pública, que a la vez se limita el derecho de autor, también quedan garantizados esos derechos, así también se cubren los intereses de la colectividad.

Artículo 64 "Si fuere a distribuirse gratuitamente la edición, el precio del ejemplar, para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, será igual al precio de costo de la edición".

Artículo 65 "Cuando la causa de la limitación del derecho de autor sea la prevista en la fracción II del Artículo 62, se comprobará el precio de venta al público del ejemplar en las principales librerías del ramo, en la capital y en tres de las principales ciudades del país".

Artículo 66 "En los casos a que se refiere el artículo anterior, el contrato de edición se otorgará al concursante que ofrezca mejores condiciones de precio al público".

Artículo 67 "El procedimiento de limitación de derecho de autor cesará si el editor demuestra tener en prensa una edición de dicha obra o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles".

Artículo 68 "Una vez que queda firme la declaratoria de limitación del derecho de autor, y nunca antes de que la obra sea puesta a la venta, el titular del derecho podrá retirar el depósito constituido a su favor".

Artículo 69 "La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar, se haga constar que la edición está autorizada para la propia Secretaría; que el monto del derecho de autor fue depositado a disposición de su titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar".

Artículo 70 "Toda edición deberá ser reproducida fiel de la

obra en su idioma original o una traducción al español que - no haya sido objetada por el titular del derecho".

Artículo 71 "La declaratoria de limitación del derecho de - autor se publicará en el Diario Oficial de la Federación y - en el Boletín del Derecho de Autor".

Nuestra legislación sobre la materia establece muy claramente en que condiciones se otorgan las licencias obligatorias, que como se explica este régimen viene a limitar el derecho de autor, es decir si existe una obra que es de interés público o bien que los conocimientos que aporte el autor en su obra son para el adelanto de la cultura, de la educación o - de la ciencia, entonces puede intervenir ya sea el Ejecutivo Federal de oficio o a petición de parte, en la limitación del derecho de autor, pero esta intervención deberá apearse estrictamente a los requisitos o condiciones que señala la - Ley, como han quedado especificados en las disposiciones señaladas anteriormente.

CONCLUSIONES

El Derecho de Autor se encuentra protegido tanto internacional como nacionalmente, aunque a lo largo de la historia, ha sufrido muchos cambios, ya que en el Derecho Romano que es la cuna de nuestro Derecho Mexicano, no previó la propiedad intelectual, pero es hasta el Siglo XV, que se empieza a legislar el Derecho de Autor, en esta forma el autor explota sus obras y exige cuando es violado su derecho.

Es preocupación de los gobiernos de los Estados Internacionales el proteger las obras de los autores, en virtud de que aportan sus conocimientos a la educación para la evolución de la humanidad, tanto científica como artísticamente.

En México se protegen los derechos de los autores en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Internacionalmente México se adhirió al Convenio de Berna, con el objeto de proteger el Derecho del autor, ya que en muchas ocasiones se han alterado, mutilado, utilizado y robado las obras de los autores, con lo cual se cometen injusticias y por consiguiente, los autores por no tener un ordenamiento legal que proteja la propiedad intelectual, no podría exigir sus derechos sobre las obras que les pertenecían pero a partir de la celebración de la Convención de Berna, en la cual participó México, ya se encuentran protegidos a nivel constitucional.

Muchas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor siguen los ordenamientos de la Convención de Berna.

Ahora bien, en la práctica el procedimiento para reivindicar le al autor el derecho que tiene sobre su obra, cuando ésta ha sido objeto ya sea de robo, mutilación o bien cualquier modificación a su obra sin su consentimiento previo, se lleva a cabo ante tribunales civiles, ya que a la fecha se toma supletoriamente a la Ley Federal de Derechos de Autor, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, en mi opinión es necesario que existan tribunales dedicados especialmente para los conflictos en materia de derechos de autor, o por consiguiente una ley procedimental en esta materia, a fin de que se separe del Derecho Civil, y se tome como una rama diferente dentro del Derecho Positivo Mexicano, que es el Derecho de Autor, toda vez que existen ya muchos autores en nuestro País que han tenido actualmente tienen conflictos con individuos que se dedican especialmente a ver de que obras puedan apropiarse o robarse para explotarlas en su nombre como si ellos las hubieren creado y también por el gran aumento de obras producidas, las cuales deben estar protegidas, y los autores con toda libertad puedan ejercer sus derechos así como exigirlos cuando sea necesario.

El presente estudio que he realizado, ha sido inspirado especialmente, en base a que en nuestro País actualmente es triste ver que en materia de derechos de autor, existen pocas personas que se dedican al estudio de esta materia, y que con la presente tesis poder ayudar un poco a los que se inician en la profesión de Licenciado en Derecho, que se interesen en el Derecho de Autor, porque si vemos, los creadores de las obras tanto artísticamente como científicas incremen-

tan casi totalmente para el desarrollo no solamente cultural, sino educacional en todos los ámbitos de la humanidad en general, y que se ha visto a través de la historia que no estamos en la actualidad como hace cien años, que en un siglo más de diferencia hemos evolucionado mucho; dado el adelanto en la técnica el crecimiento de las obras artísticas y científicas son conocidas por un mayor número de países y personas y su utilización se hace fácilmente accesible, por lo -- que se debe de proteger al creador.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Satanowsky Isidro, "Derecho Intelectual" Tomo I, grafica Editores, Ed. Argentina, Buenos Aires 1954.
- 2.- Margadan S. Guillermo F., "Derecho Romano" Ed. Porrúa-
3.A., Sexta Ed., México 1975.
- 3.- Moucht Radaelli, "Derecho Moral y Patrimonial de Autor"
Ed., Sudamericana S.A. , Buenos Aires Argentina 1956.
- 4.- Farrel Cubillas Arsenio, "El Sistema Mexicano de Dere-
chos de Autor" Ignacio Vardo, Editor, México 1966.
- 5.- Guía del Convenio de Berna para la Protección de las -
Obras Literarias y Artísticas. (Acta de París 1971),
Ginebra 1978.
- 6.- Ley Federal de Derechos de Autor, año 1963.
- 7.- Sepulveda Cesar, "Derecho Internacional" Décima Edición
Ed. Parrúa S.A., México 1979.
- 8.- Hung Vallant Francisco, "Estudios sobre derecho de Autor"
Ed. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad
Central de Venezuela 1968.
- 9.- Ley Federal de Derechos de Autor, año 1990.